



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 14 - Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones

Subgrupo 02 - Entidades que otorgan créditos fuera del sistema bancario

Capítulo 1 - Tarjetas de Crédito

Aviso N° 372/016 publicado en Diario Oficial el 13/01/2016

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Mtro. Ernesto Murro

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Juan Castillo

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el 2 de Diciembre de 2015, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 14: "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones", integrado por: Delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz y Dra. Viviana Dell'Acqua, Delegados Empresariales: Dres. Eduardo Ameglio, y Leonardo Slingery Delegados de los Trabajadores: Sres. Elbio Monegal y José Iglesias. HACEN CONSTAR:

PRIMERO: Que en virtud de la decisión del Consejo de Salarios del subgrupo 2, Entidades que otorgan crédito fuera del sistema bancario, capítulo 01, Tarjetas de Crédito, de fecha 24 de Noviembre de 2015, solicitan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social su registración y publicación. Leída que fue la presente, se ratifica la misma y se firma en el lugar y fecha arriba indicados.

ACTA DE ACUERDO: En la ciudad de Montevideo, el día 24 de noviembre de 2015, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 14 "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones", Subgrupo 02 "Entidades que otorgan créditos fuera del sistema bancario", Capítulo 1: "Tarjetas de Crédito", integrado por: Delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz y Dra. Viviana Dell'Acqua; Delegados Empresariales: Dr. Leonardo Slinger y Delegados de los Trabajadores. Sres. Elbio Monegal, José Iglesias y Patricia Fischer ACUERDAN:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1° de julio del año 2015 y el 31 de diciembre del año 2017, disponiéndose que se aplicarán ajustes salariales en las siguientes oportunidades: 1° de julio de 2015, 1° de enero de 2016, 1° de julio de 2016, 1° de enero de 2017, 1° de julio de 2017.

SEGUNDO: Ámbito de aplicación: Las normas del presente convenio tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas y a todo el personal dependiente que componen el sector de Tarjetas de Crédito. Se excluye expresamente la aplicación del presente laudo a las empresas y trabajadores con convenio colectivo vigente que regule: vigencia, oportunidad de los ajustes salariales, porcentajes de incrementos y correctivos.

TERCERO: Correctivos: I) A los 18 meses de vigencia del presente convenio se acumulará, si corresponde, un ajuste salarial adicional en más, por la diferencia entre la inflación acumulada del período y los aumentos nominales (sin considerar el correctivo aplicado en el primer ajuste) otorgados en el mismo, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

II) Al final del convenio se acumulará, si corresponde, un ajuste salarial adicional en más por la diferencia entre la inflación observada durante los 12 meses anteriores, y los aumentos nominales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real. No se aplicarán correctivos si la inflación, en cada uno de los períodos referidos, no supera el total de los ajustes nominales acumulados de éstos.

CUARTO: Ajustes salariales:

I) Primer ajuste salarial al 1° de julio de 2015: Se establece, con vigencia a partir del 1° de julio de 2015, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2015, según el siguiente detalle: 7.75% (siete con setenta y cinco por ciento), resultante de la acumulación de los siguientes ítems: 1) Un 3,36% (tres treinta y seis por ciento), por concepto de correctivo por inflación según el acuerdo de consejo de salarios del 21 de setiembre de 2012; 2) Un 4.25% (cinco por ciento). Aquellas empresas que ya hallan ajustado sus salarios con el correctivo desacumularán el mismo y ajustarán los salarios ya corregidos en un 4.25%. Siendo el Salario Mínimo del Sector actualizado con el presente ajuste de \$ 30.451 (treinta mil cuatrocientos cincuenta y uno).

Retroactividad: La retroactividad correspondiente a este ajuste se abonará con las liquidaciones correspondientes a los salarios del mes de Noviembre de 2015.

II) Segundo ajuste salarial al 1° de enero de 2016: Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2016, un incremento salarial sobre los salarios vigentes

al 31 de diciembre de 2015 de 4,25% (cuatro con veinticinco por ciento).

III) Tercer ajuste salarial al 1º de julio de 2016: Se establece, con vigencia a partir del 1º de julio de 2016, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2016, de 3,75% (tres con setenta y cinco por ciento), por concepto de aumento nominal.

IV) Cuarto ajuste salarial al 1º de enero de 2017: Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2017, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2016, de 3,75% (tres con setenta y cinco por ciento).

En todos los casos, si correspondiere, se aplicará el correctivo establecido en la cláusula TERCERA I) del presente convenio.

V) Quinto ajuste salarial al 1º de julio de 2017: Se establece, con vigencia a partir del 1º de julio de 2017, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2017, de 3,50% (tres con cincuenta por ciento).

VII) Correctivo final al 31 de diciembre de 2017: En caso que correspondiere, se aplicará el correctivo establecido en la cláusula TERCERA II) del presente Convenio.

QUINTO: Cláusula de salvaguarda: Durante el primer año de vigencia del Convenio, si la inflación acumulada desde el inicio del mismo superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada y los ajustes salariales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real. En los siguientes años de vigencia del Convenio, si la inflación medida en años móviles (últimos 12 meses), superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil y los aumentos nominales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real. En caso de aplicarse la cláusula de salvaguarda, la medición de la inflación de referencia a efectos de determinar la eventualidad de una nueva aplicación de la misma, será la inflación acumulada a partir de ese momento. Una vez transcurrido un año desde la aplicación de la cláusula, la referencia será la inflación medida en años móviles.

Para constancia se firman 7 ejemplares de un mismo tenor, en el lugar y fecha arriba indicados.